



# DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-403/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

## A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio San Agustín de las Juntas, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/395/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COVID2**, se hizo mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1559/2021 y IEEPCO/DESNI/1927/2021 del 27 de julio y 17 de septiembre de 2021 respectivamente, vía correo electrónico.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.** De los antecedentes disponibles no se cuenta con la

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como el Dictamen aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

- IV. Aprobación del Catálogo de Sistemas Normativos y Dictámenes.** El 26 de marzo de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes<sup>3</sup> que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos, el municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.
- V. Precisión y adición.** En el referido Dictamen, en la Octava Razón Jurídica, hace referencia a que las autoridades del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.
- VI. Solicitud de precisión.** Conforme al párrafo que antecede, mediante oficio número 0058/SMPAL/2022 recibido el 11 de junio de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas<sup>4</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la

---

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>4</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>5</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>6</sup> ya sea como

---

5 Término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

6 Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>7</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos.** Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



1. Se procedió al análisis del Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-269/2018** aprobado por este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>8</sup>.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

| <b>SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS</b> |  |
|----------------------------------|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN             | En la tercera semana de octubre.   |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR    | 14   |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR     | <p>Los (as) propietarios (as) y suplentes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría de Hacienda y Desarrollo Económico.</li><li>4. Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social.</li><li>5. Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales.</li><li>6. Regiduría de Educación, Cultura y Deporte.</li><li>7. Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.</li></ol> |

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



|  |  |
|--|--|
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO   | Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años.  |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS  | Autoridad Municipal y Escrutadores.  |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN   | 1. Asamblea Electiva.<br>2. Candidatos mediante ternas.<br>3. Para la elección del Presidente (a) Municipal y Síndico (a) Municipal, cada ciudadano (a) plasma su voto en el pizarrón correspondiente (voto directo), y luego la asamblea determina si se continua así, o a mano alzada. |
| <b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>  |  |
| <b>A. ACTOS PREVIOS</b>  |  |
| Hay una asamblea previa en la que se da a conocer el dictamen que contiene el método de elección y los lineamientos propios de esta.   |  |
| <b>B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</b>  |  |
| La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:  |  |
| <ul style="list-style-type: none"><li>I. El Honorable Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección.</li><li>II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, se elabora una convocatoria escrita que se publica en los lugares de mayor concurrencia en el municipio, además se da a conocer mediante perifoneo, en medios electrónicos y los topiles recorren el municipio para comunicar a la ciudadanía.</li><li>III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del municipio que viven en la Cabecera Municipal. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal de la Cabecera municipal.</li><li>IV. La Autoridad municipal en función es quién se encarga de conducir la asamblea de elección y únicamente para el cómputo de los votos se nombran escrutadores.</li><li>V. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos por ternas, la ciudadanía emite su voto a través de un pizarrón.</li><li>VI. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del municipio que viven en la Cabecera municipal, así como personas avecindadas.</li></ul> |  |



- |       |  |
|-------|--|
| VII.  | Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman y sellan las Autoridades municipales en función y ciudadanía asistente. |
| VIII. | La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.  |

### C. CONTROVERSIAS

Este municipio presento controversias electorales por desavenencia entre grupos en el año 1995, en el 2008-2010 los conflictos electorales se dieron por la exigencia del derecho al voto de las personas a vecindadas. En 2016 se dio un conflicto por la solicitud de participación política de uno de sus núcleos, por el cual la Asamblea determinó reconocerles el derecho a votar a personas a vecindadas; asimismo se impugnó la elección al alegar que se violó su Bando de Policía y los requisitos de elegibilidad (expediente JDC/157/2016 y su acumulado JNI25/2017), confirmándose la validez de la elección.

|  |   |
|--|---|
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR | <p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser ciudadano (a) Mexicano (a), originario (a) de esta población y residir por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección.</li><li>2. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro (a) activo (a) de la comunidad.</li><li>3. Haber cumplido de manera escalafonada, con sus servicios que la comunidad le ha conferido, de manera satisfactoria y de acuerdo a los usos y costumbres de la población.</li><li>4. Haber sido concejal propietario (a).</li><li>5. No encontrarse en funciones en la presente administración.</li><li>6. Saber leer y escribir.</li><li>7. Tener un modo honesto de vivir.</li><li>8. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatal, ni a la seguridad municipal.</li></ol> |
|--|---|



|   |  |
|---|--|
|   | <p>9. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso</p> <p>10. No haber sido sentenciado (a) por delito intencionales.</p> <p>11. Residir en la población por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección.</p>   |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN | En la Elección del año 2019, participaron 1,858 Asambleístas entre hombres y mujeres.  |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES  | <p>De la información con la que se cuenta, se advierte que la participación de las mujeres data desde el año 1995 ejerciendo su derecho a votar.</p> <p>En la elección 2016 resultaron electas dos mujeres, como propietaria y suplente de la Regiduría de Cultura y Deporte.</p> <p>Para el trienio 2020-2022 resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes de la Regiduría de Educación, Cultura y Deporte, y en la Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.</p> |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES   | De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.  |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN                                      | Con base a la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.  |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO                                  | De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez   |



|  |   |
|--|---|
|  | que aún no se ha presentado dicho supuesto.   |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL                       | No cuenta con Estatuto Electoral.   |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS                         | El sistema se compone de cargos cívicos, participan hombres y mujeres, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.  |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | 18 años.  |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS  | Ciudadanos y ciudadanas.  |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS     | <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser originario (a) y vecino (a) de la comunidad.</li><li>2. Haber cumplido cargos concejiles.</li><li>3. Tener un modo honesto de vivir.</li><li>4. No tener antecedentes penales.</li><li>5. Haber sido Regidor (a) Propietario (a) y/o Suplente.</li><li>6. Haber sido teniente de la policía municipal y/o presidente (a) de algún comité municipal.</li><li>7. Haber cumplido con las mayordomías.</li><li>8. Estar al corriente con los servicios comunitarios.</li><li>9. Ser ciudadano(a) originario(a) del municipio.</li><li>10. No pertenecer a las fuerzas federales, seguridad pública estatal o municipal, del estado o de la federación.</li><li>11. No pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido sentenciado (a) por delitos internacionales.</li></ol> |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS  | A continuación, se describe los cargos que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría de Hacienda y Desarrollo Económico.</li></ol>  |



|  |   |
|--|---|
|  | <p>4. Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social.<br/>5. Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales.<br/>6. Regiduría de Educación, Cultura y Deporte.<br/>7. Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.<br/>8. Suplentes en Orden jerárquico.<br/>9. Presidente de Comité.<br/>10. Teniente.<br/>11. Cabo Primero.<br/>12. Auxiliar Primero.<br/>13. Auxiliar Segundo.<br/>14. Primer Policía. y<br/>15. Policía raso.</p> <p>Van subiendo al cumplir con los cargos que le hayan encomendado la asamblea y la autoridad municipal.</p> |
| e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS  | Que no sea originario (a) y no cumplir con los cargos   |
| f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL. | De la información disponible se desprende que no se registran limitantes.   |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO |                  |   |                    |
|---------------------------------------|------------------|---|--------------------|
| Región                                | Valles Centrales | Población de 18 años y más hombres              | 3587               |
| Distrito Electoral                    | 16               | Población de 18 años y más mujeres              | 4076               |
| Agencias Municipales                  | 0                | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 36.32 <sup>9</sup> |

<sup>9</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.



|                               |                 |  |                              |
|-------------------------------|-----------------|--|------------------------------|
| Agencias de<br>Policía        | 0               | Índice de Desarrollo Humano                        | 0.732,<br>Alto <sup>10</sup> |
| Núcleos Rurales               | 0 <sup>11</sup> | Lengua indígena predominante                       | No<br>especifi<br>cado       |
| Población Total               | 11391           | Población Hablante de Lengua<br>indígena           | 1013                         |
| Población Total de<br>Hombres | 5507            | Población hablante de Lengua<br>indígena y español | 988                          |
| Población Total de<br>Mujeres | 5884            | Población que no habla español                     | 19 <sup>12</sup>             |
| Población de 18<br>años y más | 7663            |  |                              |

#### **CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser

---

<sup>10</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>11</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>12</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Agustín de las Juntas, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la elección ordinaria de 2019 para la composición del Ayuntamiento del período 2020-2022 se integró a cuatro mujeres, como propietarias y suplentes de la Regiduría de Educación, Cultura y Deporte, y en la Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.



## **SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

## **SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>13</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un

---

<sup>13</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegará a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

**OCTAVA.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

**NOVENA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de San Agustín de las Juntas, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura



Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

**CUARTO.** En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

**QUINTO.** Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 06 de octubre de 2022.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**